



2

reportadas a los vecinos que lo salváron, con
o sin certificados de médicos de tener en su casa
un enfermo de cólera.

8.º Queda prohibido doblar las campanas en las
fúnebres; pudiendo solo hacerse en caso de fune-
rales, en épocas normales, cuando la salu-
tidad pública no se halla amenazada ó
sufre enfermedad epidémica.

9.º Comuníquese reportase en hoja suelta etc.

Acta de Sesiones Enero 21 de 1887
Alfredo Saffort
Francisco P. Díaz
Secretario

Art. 1.º Desde la promulgacion de la presente ordenanza
los aguadores solo podrán sacar agua del río Pa-
rarrá, para expendir en el Municipio del punto
del abaje de la "batona" ó arrieta de este.

2.º Autorízase a la Intendencia Municipal a hacer
los gastos que demande el arreglo de la bodega
en el punto que se destina a los efectos del
art. 1.º

3.º Queda prohibido servirse del punto destinado a la
extraccion del agua para el consumo de la pobla-
cion, para otro objeto.

4.º Los infractores pagarán una multa de cinco

Enero 21 de 1887

Ordenanza

Art. 1º Es obligatoria la declaración inmediata a la "Dirección de Asistencia Pública" (a la Intendencia Municipal o Departamento de Policía para que comuniquen a aquella), de todo caso de cólera o enfermedad sospechosa que ocurra en el municipio.

Art. 2 La declaración será hecha por el médico o en su defecto por el dueño de casa, dentro de las 10 horas máximas de haberse manifestado u observado la enfermedad; los que en caso de infección serán penados, el médico en una multa de cincuenta pesos moneda nacional y el dueño de casa en diez pesos de la misma moneda.

Art. 3º La intendencia proveerá a los comisarios de Policía y médicos de formularios impresos para la declaración requerida en el art. 1º, en que se especificara la calle y el número de la casa o envió el nombre y apellido, edad, sexo, profesión y procedencia del enfermo.

Art. 4º Todo cadáver, de cualquier enfermedad que sea, será inhumado a la brevedad posible, prohibiendo los velones y las exequias fúnebres de cuerpo presente.

Art. 5° Todo cadáver de colérico, será inhumado vestido solo con sus ropas interiores (o mejor sin ellas) y totalmente cubierto con una sábana empapada en un litro de solución de bicloruro de hidvasigevio en la proporción de cuatro por mil.

Art. 6 Todo médico que tenga enfermos de cólera en asistencia, tendrá el deber de ordenar a los que cuiden del enfermo desinfecte inmediatamente las defecaciones, vómitos, etc.; en caso de fallecimiento se destruirá por el fuego las ropas y demás de que haya hecho uso inmediato.

Art. 7 Al objeto del artículo anterior la Intendencia mandara distribuir a las Comisiones de Higiene y Comisariato de Policía, soluciones de desinfectantes en cantidades suficientes para repartirlas a los vecinos que los soliciten, con o sin certificados de médico de tener en su casa un enfermo de cólera.

Art. 8° Queda prohibido doblar las campanas en las Iglesias; pudiendo sólo hacerse en caso de funerales, en épocas normales; cuando la salubridad pública no se halla amenazada o viene enfermedad epidémica.

Art. 9° Comuníquese, repártase en la hoja suelta, etc.

Sala de Sesiones Alfredo Daffont

